

Expediente: **1180/26**

Carátula: **BANCO CREDICOOP COOP LTDO C/ GARCIA ROQUE DANIEL ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27178586268 - *BANCO CREDICOOP COOP LTDO , -ACTOR*

90000000000 - *GARCIA ROQUE, DANIEL ESTEBAN-DEMANDADO*

27178586268 - *WERBLUD, GRACIELA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1180/26



H106039160352

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP LTDO c/ GARCIA ROQUE DANIEL ESTEBAN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°1180/26.-

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "BANCO CREDICOOP COOP LTDO c/ GARCIA ROQUE DANIEL ESTEBAN s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **BANCO CREDICOOP COOP LTDO** , deduce demanda ejecutiva en contra de **GARCIA ROQUE DANIEL ESTEBAN** , DNI N°31.857.499, por la suma de **\$960.945,32 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 32/100)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré y certificación de saldo deudor, cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 y 570 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$960.945,32.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (puesto a la vista) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago. Respecto del certificado de saldo deudor, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" (CSJT, 23/09/14).

Asimismo el actor solicita expresamente que se capitalicen los intereses conforme lo normado por el art. 770 inc. b) del CCCN respecto del pagaré que ejecuta y conforme el Art. 770 inc. d) y Art. 1398 del CCCN respecto del certificado de saldo deudor.

En nuestra legislación de fondo el art. 770 del CyCN prohíbe el anatocismo excepto que: "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda", por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado respecto del pagaré desde la fecha de notificación de la sentencia monitoria y, atento que la norma no estableció la frecuencia de la capitalización, estimo razonable aplicar la periodicidad de seis meses prevista en el inc. a) del art. 770 del CCCN.

Por su parte el inc. d) del citado artículo dispone como excepción al anatocismo: "otras disposiciones legales prevean la acumulación" y el Art. 1398 del CCCN establece que: "el saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente (...)" por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado respecto del certificado de saldo deudor desde la fecha de mora con la periodicidad de tres meses.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209612126960 y C.B.U. N° 2850622350096121269605 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$960.945,32 calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisional se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **BANCO CREDICOOP COOP LTDO** en contra de **GARCIA ROQUE DANIEL ESTEBAN**, DNI N°31.857.499, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$960.945,32 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 32/100)**, con más la suma de **\$288.283,59 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 59/100)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses, respecto del pagaré se aplicarán los pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago y los intereses se capitalizarán desde la notificación de la sentencia monitoria con la periodicidad de seis meses. Respecto del certificado de saldo deudor se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago y los intereses se capitalizarán desde la mora con la periodicidad de tres meses.

II- CÍTESE A GARCIA ROQUE DANIEL ESTEBAN, DNI N°31.857.499, para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209612126960 y C.B.U. N° 2850622350096121269605 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

IV- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por la letrada **WERBLUD, GRACIELA RAQUEL** (apoderada de la actora) en la suma de **\$1.046.250 (PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA)**.

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4b41cd80-5a9f-11f1-812c-5d6bcf403381>